

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de D. José G. RENOZO.—calle de Platerías, n.º 7.—á 50 reales semestres y 30 el trimestre.
Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, EUGENIO POLANCO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en 31 del mes anterior, me dice lo que copio.

El Brigadier Gobernador Militar de la provincia de Zamora me dice en 27 del actual lo que sigue:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de pasar á las superiores manos de V. E. copia de la Real orden de 17 del actual por la que se dispone el ingreso en el Cuerpo de Carabineros del Reino de 1.000 hombres de las armas de Infantería y Caballería del Ejército contando con los que existen en provinciales, rogando á V. E. se digno dirigirla á quien corresponda para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia de León para que llegue á conocimiento de los individuos pertenecientes al Batallón provincial de esta capital.

Lo que traslado á V. S. con inclusión de la mencionada copia para los efectos expresados.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 2 de Abril de 1866.—El Brigadier Gobernador militar, Francisco Campuzano.

Dirección general de Infante-

ria.—Negociado 4.º—Circular número 132.—El Excmo. Sr. Inspector general de Carabineros en 17 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. señor Ministro de la Guerra en Real orden fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicación de V. E. de 28 de Febrero último, proponiendo varias medidas para cubrir las vacantes de tropa que actualmente existen en el Cuerpo de su cargo, ha tenido á bien disponer que pasen desde luego 1.000 hombres de las armas de Infantería y Caballería del Ejército, con preferencia los voluntarios, y 1.500 cuando se verifique la quinta, sin que esta medida se considere como aplicable en lo sucesivo: siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que para la entrega y demás formalidades que ocasiona el pase de dichos individuos se ponga V. E. de acuerdo con los Directores generales de Infantería y Caballería con el fin de subsanar cuantas dudas puedan ocurrir, y se verifique con la urgencia que exijan las necesidades del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

En consecuencia de lo prevenido en la preinserta Real orden y al ponerse de acuerdo con V. E. respecto á los extremos á que se contrae, para que en el arma de su merecido cargo, ingresen desde luego en carabineros los soldados que se necesitan; puesto que ya de Caballería no hay vacantes, ten-

go la honra de significar á V. E. la conveniencia que al servicio reportaría de llevar á cabo el pase de dicha fuerza con sujeción á las reglas siguientes: que se consulte la voluntad de los soldados de Batallones provinciales que reunidos las condiciones reglamentarias quieran pasar al cuerpo de Carabineros, si bien deberán ser solteros precisamente, no pudiendo verificarse más casados por haber ya bastante escasez en el número de los que de este estado prudentemente puedan admitirse; en inteligencia, que los que ingresen en Carabineros deberán servir en este cuerpo el resto de su empeño, siempre que les faltase para extinguirlo cuatro ó más años.

Si les faltase menos, se reengancharán por el preciso para completarlos á fin de que entre uno y otro tiempo sirvan en este instituto los citados cuatro años contados desde la fecha de su ingreso en el mismo.

Son condiciones reglamentarias indispensables para poder pasar á Carabineros las de haber observado buena conducta y no tener notas en sus filiaciones; no haber sufrido pena por procesamiento criminal; tener robustez y agilidad para la fatiga y buen desempeño del especial servicio del cuerpo; ser solteros ó viudos sin hijos; no ascender de 40 años de edad ni bajar de 18; tener al menos la estatura de 5 pies, saber leer y escribir ó tener disposición para aprender.

Los soldados que deseen ingresar en Carabineros bajo las reglas espuestas, lo manifestarán á

la mayor brevedad al Jefe del batallón provincial á que pertenezcan. Zamora 26 de Marzo de 1866.—Es copia, Fierro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Se anuncia la subasta del Boletín de Ventas de Bienes Nacionales.

El día 20 de Abril próximo debe verificarse en este Gobierno á las doce de su mañana la subasta pública para contratar la impresión del Boletín de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia por el término de dos años bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Los que deseen interesarse en dicha subasta podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliego cerrado, bien por el correo con doble sobre que exprese su contenido, ó depositándolo en la caja-buzon colocada al efecto en la portería de estas oficinas, acompañando en ambos casos la carta de pago que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el que marca la condición 9.ª del pliego.

Lugo 15 de Marzo de 1866.—El Gobernador accidental, Castor Ulloa.

Pliego de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicación de los Boletines oficiales de Ventas de Bienes Nacionales.

1.ª El rematante que laré obligado á publicar el Boletín oficial

de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de dos años insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendo en las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á rentas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Bolefin, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano con exclusion de continuo de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.º El edictor insertará los anuncios en el Bolefin dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este impo tanto servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor, al precio de la contrata será de 780 señalado por la Comision principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores quedará por solo hecho rescindido el contrato reservando gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á pucio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con las sumas en metálico ó efectos de la Deu la pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contenciosa-administrativa; en la inteligencia que las responsabilidades que contraiga por cualquiera falta de la estipulada dicha contratista,

se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los favores y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 200 escudos en metálico ó su equivalencia en papel de la Deu la consolidada ó diferida á precio de cotizacion el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 50 escudos en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados, con escepcion del mejor postor, á quien se retendrá ínter se apruebe el remate por la Direccion general y tiene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 21 milésimas de escudo al pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate, trascurrido se dará lectura á los pliegos cerrados declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á la Direccion de adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno, recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, sino hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda Pública de la provincia, en los términos que previene el Real orden de 11 de Febrero de 1861,

14. La subasta tendrá efecto en la Sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del señor Gobernador, en el día y hora que ésta señale con asistencia del Administrador principal de propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal, si le hubiere ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Bolefin podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del Bolefin de Ventas, no impedirá se anuncien tambien subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujtándose éste en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto 27 de Febrero de 1852 relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... en-
terado del anuncio publicado con
fecha... de... y de las condicione-
y requisitos que se establecen para
la publicacion del Bolefin oficial
de Ventas de Bienes nacionales,
se comprometo á tomarla á su car-
go con estricta sujecion á los es-
presados requisitos y condiciones
por el precio de.... milésimas de
escudo cada pliego de papel impreso
de la marca del sellado.

Fecha y firma.

Lugo 15 de Marzo de 1866.
=El Gobernador accidental, Cas-
tor Ulloa.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldia constitucional de
Villiquilambre.*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento haga con la debida antelacion la rectificacion del amblramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, se hace saber á todos los vecinos y forasteros inscritos en el repartimiento del corriente año, que tengan que dar altas ó bajas, presenten sus respectivas relaciones conforme lo dispone los circulares de 16 de Abril de 1861

y 19 del propio mes de 1861, pues de no verificarse así dentro del término de 8 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Bolefin oficial de la provincia, los yará al perjuicio que haya lugar. Villiquilambre y Marzo 29 de 1866.— Lorenzo Perez.

**DE LA AGENCIA DEL TERRITORIO.
REGISTRO DE LA PROPIEDAD
de Astorga.**

Continúa la relacion de las inscripciones de fincas que existen en los libros de la extinguida contaduría de esta distrito, formada en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 5 de Julio de 1862.

Barrios — 27 Setiembre, escritura Salvadores: en D. Lorenzo Martínez, otra por Miguel de Vega, de cuatro tierras, f. 205.

Talabilla — 23 id., Isaac: en S. Bernardino Alonso, otra por Cayetano Argibollo, de varios bienes, id.

21 id., Andrés Orallo, otra por Bernardino Alonso, de varios bienes, id.

Astorga — 29 id., Clara Dominguez, otra por Tomás Garcia, de una casa, id.

Busnadiego — 21 id., Ambrosio Fernandez, otra por Lués Prieto, de tres tierras, id.

Sa. Colamba — 20 id., Antonio Carra, otra por Francisco Carro, de un pajar, id.

Astorga — 23 Mayo 33, Vicario: Antonio del Otero, otra por Domingo Carro, de una cuadra y corral en Puerta Rey, id.

Castrillo de las Piedras — 6 Octubre, Garcia: en 71 de Octubre José Calleja, otra por Bernabé Garcia, de un pajar, id.

Astorga — 9 id., Goy: en 13 D. Santiago del Campo, otra por José Revilla, de una huerta, id.

Santiago Millas — 8 id., José Amor, otra por Pascuala Franco, de una tierra, id.

Quintana de Jon — 20 Agosto 33, Vicario: en 14 Antonio Garcia, otra por Gerónimo Garcia, de un quifón de casa, id.

Id. otra por Alonso Alvarez, de una tierra, id.

S. Justo — 18 Febrero 31, Juan de Abajo Gallego, otra por Bibiana Calada, de una tierra, id.

27 id., Félix del Abad, otra por Félix de Vega, de dos tierras, id.

Nistal — 15 Abril, Hermanez: Casimiro Fuentes, otra por José Prieto, de una tierra, 205 cueltos.

21 id., id. otra por José de Vega, de una casa, id.

Rabanal — 13 Setiembre, Isaac, en 22 de Octubre D. Domingo Perez, otra por D. Domingo Criado Ferrer, de 8 tierras, id.

Busnadiego — 21 id., Mauricia Morán, otra por Lués Prieto, de un prado, idem.

Talabilla — 1.º Octubre, Cayetano Argibollo, otra por Lorenzo Criado, de cinco fincas, id.

Villadiego — 18 Marzo, Vicario: Gaspar Lucha, otra por Pascuala Carro, de la mitad de una casa, id.

Foncebadon — 19 Setiembre, en 23

Mannel Franco, otra por Juan del Palacio, de una huerta, id.

Sta. Marina.—27 Febrero 33, Isaac: en 4 Noviembre 1831 D. Manuel Perez, otra por Santiago Ramos y su muger, de ocho prados y huertos, id.

Concorderos.—23 Enero, Vicario, Tirso Franco, otra por su madre Brantia Alvarez, de una huerta, id.

Castriño.—23 Octubre, Goy: Juan Prieto y otros, otra por Cayetano Argüello, de una casa, id.

Rabanal.—17 id., Isaac: en 5 Pedro Martínez Cabrera, otra por D. Juan Canabio Salvadores, de dos tierras, id.

Chana.—12 id., Gregorio Alonso, otra por Juan Martínez y su muger, de dos tierras y un prado, id.

Villalibra.—id. Cipriano Morán, otra de permita con José Ferrero y su muger, de una casa y un pajal, id.

Valdespino.—17 id., Angel Miranda, otra por Mateo Ares, de un prado, idem.

El Gauso.—22 id., Andrés Fernandez y su muger, otra por Manuel Calvo, de 4 tierras y un prado, id.

Rabanal y Sta. Marina.—17 id., don Domingo Perez, otra por D. Juan Canabio Salvadores, de dos tierras, id.

Castriño.—id. D. Francisco Criado Ferrer, otra por D. Juan Canabio Salvadores, de la cuarta parte de un medano, id.

Filid.—12 Octubre, Eugenio Romariles, otra por Cristóbal de Ares y otra, de un cacho de cuarlo, id.

Combarros.—28 id., Santiago Perez, otra por Basilio Gomez, de una huerta, 206.

Pedra.—id., Barrio: Matías Pollán, otra por Tibilio Casasco, de un quincho de huerta, id.

Val de S. Lorenzo.—9 Setiembre, Miguel de Cabo Barrio, otra por su hermano Antonio, de una parte de un prado, id.

Sta. Colomba.—9 Octubre, Felipe Carro Criado, otra por Antonio Carro Crespo, de una tierra, id.

Quitana.—26 Agosto, Vicario: Tomás Alvarez, otra por Antonio Garcia y otro, de una huerta cercada, id.

Ribanal del Camino.—12 Setiembre, Goy: Gregorio Fernandez, otra por Juana Nieto, de un huerto y dos tierras, id.

Andiñaca.—21 id., José Martinez, otra de treinta y cinco por Andrés Crespo, de una tierra, id.

13 id., id. otra por Josefa Ramos, de la cuarta parte de un prado y una tierra, id.

Los Barrios de Nistoso.—id. otra, de la cuarta parte de un prado y una tierra, id.

30 id., Salazar: Angel Blanco, otra por Isidro Ramos, de una tierra, id.

(Se continuará.)

DE LOS JUZGADOS.

D. Santiago Piñan, Secretario del Juzgado de paz de Oseja de Noviembre.

Certifico: que en el juicio verbal suscitado en rebeldía en este Juz-

gado, de que son parte Ramon de Vega, natural del pueblo de Soto, en el concejo de Casos, provincia de Oviedo, y trabajador en la carretera de Sahugun á Rivadesella, por los Vayos, contra Pedro Diaz, vecino de Ribota, sobre reclamacion de 40 rs. procedentes de dos meses que estuvo á su servicio en calidad de sirviente por un año, y que modificaron circunstancias en el contrato, recayó la sentencia que literal dice así:

Sentencia: en la villa de Oseja á 9 de Febrero de 1866, el Sr. D. Francisco Gomez, Juez de paz de este distrito por ante mí el Secretario, dijo:

Resultando, que Ramon de Vega, trabajador en la linea de la carretera de Sahugun á Rivadesella, por los Vayos, en este distrito, reclaman de Pedro Diaz, vecino de Ribota, la cantidad de 40 rs. procedentes de dos meses que en calidad de criado estuvo á su servicio, cuyo contrato verificado en Ribota, habia de darle por un año la cantidad de 108 rs., vestido y cobrado segun estilo del país, que rebuicio esto último á metálico, con la soldada estipulada, arrojaba próximamente la cantidad de 260 rs., por lo que el demandante se temperó al interponer su demanda, de que no resulta exceso:

Resultando, que en el contrato celebrado entre demandante y demandado, dejaron subsistentes ciertas condiciones de que es una de ellas, que si no se hallaren conformes criados y amo ó viceversa, uno de ellos, pudieran romperle, como en efecto habia hecho el demandante:

Resultando, que de la prueba presentada por el demandante, aparecen ser ciertos los hechos alegados, y no así el demandado, que apesar de haber sido citado en legal forma, y sin embargo de haber transcurrido con exceso la hora señalada para la comparecencia, no lo haya verificado:

Considerando, que se halla cumplidamente probada la cantidad que reclama el demandante al demandado Pedro Diaz, y éste no haber presentado mayor prueba legal para desvirtuarla, ni menos para el acto del juicio: fallo, que administrando justicia dá bin de condenar y condeno al demandado Pedro Diaz, al pago de 40 rs. con más á las costas causadas y que se causaren con tal motivo hasta hacerle efectivo pago; mandando que en atencion á su rebeldía se publique esta sentencia por edictos y en el Boletín oficial de la provincia segun lo dispuesto en el art. 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia que pronuncio en pública Audiencia juzgando, lo mandó y firmó de que yo Secretario certifico.—Francisco Gomez.—Santiago Piñan.

Convengo á la letra con su original á lo que me refiero; y en cumplimiento á lo prevenido para estos casos libro la presente que firmo con el V. B. del Sr. Juez de paz á 10 de Febrero de 1866.—Santiago Piñan.—V. B.—El Juez de paz, Francisco Gomez.

D. Gabriel Gonzalez, Secretario de Juzgado de paz del Ayuntamiento de Congosto.

Certifico: que en los autos de juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz, á instancia de Antonio Jañez,

vecino de Congosto, y en rebeldía de D. Ignacio Feliz conductor del pueblo de Magaz de Abajo, Ayuntamiento de Camponaraya, sobre pago de ciento diez y ocho reales que el último es en deber al primero, recayó la sentencia que copiada íntegra dice.—Sentencia.—En la Villa de Congosto á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, visto por el señor D. Blas Jañez, Juez de paz del Ayuntamiento del mismo Congosto el precedente juicio verbal celebrado en el día de ayer á instancia de Antonio Jañez, vecino de Congosto y en rebeldía de D. Ignacio Feliz, Conductor de Magaz de Abajo, Ayuntamiento de Camponaraya, reclamando el primero al segundo la cantidad de ciento diez reales diez y ocho maravedises que procedentes de renta de una casa le debe.

Resultando, que las partes han sido citadas en forma para que concurrieran á la hora señalada á la celebracion del juicio, segun así consta de las actuaciones que obran unidas al mismo, sin haberlo verificado más que el demandante, no haciéndolo el demandado ni exponer en el acto de la notificacion causa legitima que le impidiera verificarlo.

Resultando, que el demandante pidió la continuacion del juicio en rebeldía del demandado, y que acusada que lo fué justificado en forma por medio de testigos que dicho demandado vivió en una casa del demandante.

Considerando, que el demandante probó bien y cumplidamente su demanda, y que el demandado no se presentó á deducir cosa alguna en contrario; dicho Sr. Juez de paz por ante mí el Secretario, dijo: condena á D. Ignacio Feliz, Conductor de Magaz de Abajo, á que en el término de quito días satisfaga al Antonio Jañez los 110 rs. 18 maravedises reclamados, y las costas causadas y que se causaren hasta que tenga cumplido efecto.

Notifíquese esta sentencia al demandante en la forma ordinaria, y al demandado en los estrados de este Juzgado por medio de edictos, librándose certificacion al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que se digno mandar insertarla en el Boletín oficial de la misma, todo en cumplimiento á lo que sobre el particular está dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó el señor Sr. Juez y firma, de que yo su Secretario certifico.—Blas Jañez.—Gabriel Gonzalez, Secretario.

Pronunciamiento: dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Blas Jañez, Juez de paz de este Ayuntamiento, en el acto de estar celebrando Audiencia ante los correspondientes testigos, en Congosto y Marzo 10 de 1866, de que yo Secretario certifico.—Gabriel Gonzalez, Secretario.

Es copia de dicha sentencia original á que me remito, y para que el

Sr. Gobernador de la provincia se digno ordenar su insercion en el Boletín oficial de la misma, pongo la presente con el sello y V. B. del Sr. Juez de paz en Congosto y Marzo 11 de 1866.—Gabriel Gonzalez, Secretario V. B.—El Juez de paz, Blas Jañez.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTA DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

Relacion de las adjudicaciones espedidas por la Junta superior de Ventas en sesion de 26 del pasado Febrero.

(CONCLUSION.)

REMATE DEL 13 DE ENERO ULTIMO.

Escritano Vallinas.

Núm. 999 de id. Un prado en Malueta, de la colfada de la Zorra, de Leon, rematado por D. Abelino Garcia, en 200 escudos.

Núm. 6 de id. Una heredad en Villastide de su rectoria, rematada por Don Francisco Nuñez, en 316.

Núm. 41.597 de id. Una tierra en Vilela, de las montes de Villafraña, rematada por D. Jose Garcia, en 1.100.

Núm. 217 de id. Una heredad en Abellas, de las contrafias del Santísimo S. Roque y átomas, rematada por Manuel Alvarez, en 1.070.

Núm. 44.603 de id. Otra id. en Partida de las montes de Otero, rematada por D. Manuel Gonzalez, en 143.

Núm. 41.801 de id. Otra id. en id. de id., rematada D. Manuel Gonzalez en 231 800.

Núm. 41.517 de id. Una tierra en Villanueva de Jamiz, de la colfada de nuestra señora de la Cruz, rematada por D. Simon Fernandez en 695.

Núm. 41.413 de id. Una heredad en Villanueva de Jamiz de la Mitra de Astorga, rematada por D. Pablo Benavides, en 6.010.

Núm. 44.314 de id. Otra id. Gimenez del cabildo Calatrán de Astorga, rematada por D. Manuel Fraile en 1.304.

Núm. 44.422 de id. Otra id. Sta. Elena de igual procedencia, rematada por D. Gabriel Alonso en 316 360.

Núm. 44.421 de id. Otra id. en Villanueva de Jamiz de id., rematada por D. Francisco Vidal en 786.

Núm. 1.409 de id. Otra id. en Gimenez de su fabrica, rematada por D. Faustino Garcia en 1.900.

Núm. 1.410 de id. Otra id. en Gimenez de la Lámpara, rematada por D. Manuel Fraile, en 310.

Núm. 1.411 de id. Otra id. en id. de su rectoria, rematada por D. Manuel Fraile, en 802.

Núm. 1.478 de id. Otra id. en id. de las montes de Carrizo, rematada por D. Felipe Moro, en 2.404.

Núm. 44.419 de id. Otra id. en Santa Elena de la fabrica de S. Bartolomé de Astorga, rematada por D. Gabriel Alonso, en 234.

Núm. 41.418 de id. Otra id. en id. de la fabrica de Sta. Maria de la Bodega, rematada por D. Gabriel Alonso, en 422.

Núm. 41.511 de id. Otra id. en id. de Santi-espiritus de Astorga, rematada por D. Tomas Perez, en 1.100.

Núm. 1.119 de id. Otra id. en id. de la fábrica de S. Miguel de Astorga, rematada por D. Faustino Cabanas, en 7.360

Núm. 44.116 de id. Otra id. en Villanueva de id., rematada por D. Francisco Alonso Cordón, en 2.170.

Núm. 41.417 de id. Otra id. en id. de la fábrica de S. Bartolomé de Astorga, rematada por D. Clemente Lopez en 4.150.

Núm. 1.702 de id. Otra id. en id. de la cofradía de San Justo, rematada por D. Tomas Perez en 2.130.

Núm. 17.530 de id. Otra id. en Azarces de su fábrica, rematada por D. Matias Casabren 2.560.

Núm. 1.254 de id. Otra id. en Torneros de su hacienda, rematada por D. Marcelo Añaba en 391.

Núm. 41.538 de id. Otra id. en Moscas, de la cofradía de las Agustinas rematada por D. Marcelo Añaba en 135.

Núm. 1.238 de id. Otra id. en Roperuelos, de la cofradía de la Virgen rematada por Pedro Simon Fernandez en 54.

Núm. 1.432 de id. Otra id. en Ragueros de Arriba de las minas de Victoria rematada por D. Juan de la Mata en 384.

REMATE DEL 22 DE OCTUBRE DE 1865.

Escriba o Hidalg.

Núm. 2.039 de id. Un prado en Folgado de la Rivera, de Sta. Clara de Astorga rematado por D. Nemesia Solva en 64.

REMATE DEL 13 DE NOVIEMBRE ÚLTIMO.

Escribano de Hacienda.

Número 43.173 de id. Un prado en Lorenzana, de las Catalinas de Leon, rematado por D. Pedro Llamazares, en 170.

Lo que se anuncia al público por sí a los interesados conviniere verificar el pago sin esperar la notificación judicial, Leon 12 de Marzo de 1866. —Ricardo Mora Varona.

Relacion de los censos cuya redencion ha sido aprobada por la Junta superior de Ventas en sesion de 28 de Febrero último.

Uno señalado en el inventario con el número 97 por el que D. Miguel Fernandez Bascolla, vecino de esta ciudad pagaria a la comunidad del Ciento de la misma 92 rs. al año capitalizado 1.980.

Lo que se anuncia por sí al interesado lo conviene hacer el pago sin esperar a la notificación administrativa, Leon 12 de Marzo de 1866.—Ricardo Mora Varona.

ANUNCIOS OFICIALES.

EDICTO.

D. José María de Espinar, Alcalde de Corregidor desta capita' por S. M. la Reina (q. D. g.), y Presidente de su Excelentísi-

mo Ayuntamiento constitucion-
nal, etc.

Hago saber: Que la expresada Excm. corporacion ha acordado sacar a pública subasta por término de un mes, contado desde la aparición del presente edicto en la Gaceta de Madrid, el Teatro principal de esta ciudad, por tiempo de un año forzoso y otro voluntario, bajo el pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador de la misma provincia, que se hallará de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion.

El acto de subasta tendrá lugar en las Casas capitulares a las doce de la mañana del día en que cumplan 30 desde la aparición del presente edicto en la Gaceta de Madrid, ó del siguiente si aquél fuese feriado; señalándose la primera media hora para la presentacion de pliegos.

Pasada la media hora se abrirán y leerán aquellos por el orden con que hubiesen sido presentados.

Abierto el primer pliego no se permitirá retirar ninguno, ni hacer observaciones, ni pedir explicaciones de ninguna especie.

Modelo de proposicion.

D. ... vecino de..., (por sí, ó por medio de apoderamiento en forma) enterado del anuncio publicando con fecha de ... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por un año cónico forzoso y otro voluntario del Teatro Principal de Granada, que empezarán a contarse en 1.º de Setiembre del de 1863, acepta todas y cada una de dichas condiciones; se compromete a cumplir lo dispuesto en en las mismas por el precio de... (por letra) reales vellon, y se obliga a tomar a su cargo dicha arrendamiento con estrita sujecion al referido pliego. Y de conformidad a lo prevenido en el anuncio des. busta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda.

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para conocimiento de los que tienen intereses en la subasta, Granada 5 de Marzo de 1866.—P. A. de S. E. José María Lolo, Secretario.—El Alcalde Corregidor, José María de Espinar.

Distrito Universitario de Oviedo.

PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

Escuelas elementales de niños.

Las de Besullo, y Naviego, en el concejo de Cangas de Tineo, dotadas con doscientos cincuenta esculos.

La de Illenes, en el de Peñamallera, con la misma dotacion.

La de Colombres, en el de Rivadedeva, con id.

La de Villanueva de Oscos, con id.

Escuelas incompletas de niños.

La de Trellés, en el concejo de Coaña, dotada con cien escudos.

La de Cudillera, en el concejo del mismo nombre, con igual dotacion.

La de Llorio, en el de Laviana, con idem.

La de Llamoso, en el de Grado con idem.

La de Brañas de Abajo en el de Leitariegos, con id.

Las de Merodio, Mier y Robriguero, en el de Peñamallera, con id.

Las de Caldevilla, y Posquerín, en el de Piloña, con id.

La de S. Justo en el de Salas, con idem.

La de Vega de Poja, en el de Siero, con id.

La de Leirietta, en el de Valdes, con id.

Las de S. Esteban y Pastur, de temparada en el concejo de Illano, a cargo de un sala maestro con la obligación de regentar cada una seis meses y la dotacion de cien escudos.

Las de Siejo y Cañaba. Cáraves y Ocuño, id. en el de Peñamallera, con las mismas condiciones y dotacion.

Las de Los Prales y Melonreras' id. en el de Piloña, con id. id. id.

Las de Yegreira y Linares, id. en el de Sta. Eulalia de Oscos, con idem idem idem.

Escuelas incompletas de niñas.

La de Logo, en el concejo de Llanera, dotada con ciento diez escudos.

La de Panes, en el de Peñamallera, con igual dotacion.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo fijo, habitacion capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que posean pagarlos.

Los aspirantes remitiran sus solicitudes, acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios y certificación de su buena conducta moral y religiosa, a la Junta provincial de Instruccion pública de Oviedo en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, Oviedo 27 de Marzo de 1866.—El Rector, Leon Salmeán.

Universidad literaria de Oviedo.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en el instituto local de Llorca y en la Escuela Industrial de Alcoy las catedras de Física y Química, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificaran en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1861. Para ser admitido a la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de ciencias ó tener alguno de los títulos que habilitaban antes de la publicacion de la ley de 1857 para oposicion de dichas catedras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán a ellas el discurso de que trata el párrafo 1.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Dilatacion de los cuerpos sólidos, líquidos y gaseosos por el calor, y proporcionacion de los diversos para obtenerla.

NOTA. El profesor que obtenga la catedra de la Escuela industrial de Alcoy tiene obligacion de servir tambien la de Química aplicada a las artes. Madrid 28 de Febrero de 1866.—El Director general, Manuel Silveira.—Es copia.—El Rector, Leon Salmeán.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en el instituto provincial de Pontevedra y en los locales de Coruña y Alouforte las catedras de latin y grego dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificaran en la Universidad de Santiago en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1861.—Para ser admitido a la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y letras ó tener alguno de los títulos que habilitaban antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857 para hacer oposicion a catedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses a contar desde la publicacion de este anuncio de en la Gaceta, y acompañarán a ellas el discurso de que trata el párrafo 1.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Examen y comparacion de verbos griegos y latinos.

NOTA. El profesor que obtenga la catedra del instituto de Alouforte, tiene obligacion de servir por el mismo sueldo la de Retórica y Poesía del citado establecimiento. Madrid 28 de Febrero de 1866.—El Director general, Manuel Silveira.—Es copia.—El Rector, Leon Salmeán.

Imp. y litografía de Juan G. Redondo.